

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1382/2018

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES

COLABORÓ: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso, cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. El veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Ciudad de México, demanda de recurso de reconsideración a

¹ En adelante Sala Ciudad de México, Sala Regional o juzgadora.

fin de controvertir la sentencia de veintiuno de septiembre de esta anualidad, pronunciada por dicha juzgadora, en el expediente SCM-JRC-146/2018, mediante la cual confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/JIN/021/2018, que a su vez validó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero, así como la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla de candidaturas del Partido de la Revolución Democrática.

2. Turno. Mediante acuerdo de veinticinco de septiembre siguiente, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

CONSIDERANDO

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX,

² En lo sucesivo Ley de Medios.

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley de medios.

Lo anterior, porque se controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional, a través de un recurso de reconsideración, cuyo competencia exclusiva y excluyente recae en este órgano de regularidad constitucional.

2. Hechos relevantes

Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada, consisten medularmente en los siguientes:

2.1. Jornada Electoral. El primero de julio de esta anualidad se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, Ayuntamiento de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero

2.2. Cómputo Distrital. El cuatro de julio siguiente se realizó el cómputo de la elección del Ayuntamiento y como consecuencia del mismo, se declaró la validez de la elección y se entregaron las constancias de mayoría a la planilla que postuló el Partido de la Revolución Democrática.

2.3. Medio de impugnación local. Inconforme con los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría, el ahora recurrente promovió juicio de inconformidad, identificado con la clave TEE/JIN/021/2018, del índice del tribunal electoral local, quien,

mediante sentencia de siete de agosto de esta anualidad, confirmó los resultados de la elección.

2.4. Medio de impugnación federal. Inconforme con la determinación anterior, el ahora recurrente presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue radicado con el número de expediente SCM-JRC-146/2018, del índice de la Sala Ciudad de México, quien en sesión de veintiuno de septiembre del año en curso emitió sentencia³ en el sentido de confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/JIN/021/2018, que a su vez validó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero, así como la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla de candidaturas del Partido de la Revolución Democrática.

La indicada determinación es la **materia** de estudio en este recurso de reconsideración.

3. Improcedencia

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, porque versa sobre cuestiones de mera legalidad relacionados con **el análisis exhaustivo y congruente de las causas de nulidad de votación recibida en casillas**, por lo que el asunto no satisface

³ Notificado de manera personal al ahora recurrente el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho.

el requisito específico de procedencia exigido por los artículos 61, párrafo 1, inciso b) y, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En consecuencia, el recurso intentado **debe desecharse**.⁴

A efecto de evidenciar las razones que sustentan la determinación de este órgano de regularidad constitucional, resulta necesario precisar el marco jurídico aplicable al recurso de reconsideración, los razonamientos de la Sala Regional y, a partir de ello, los agravios formulados por el actor ante esta instancia.

3.1 Naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración

⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los criterios de jurisprudencia 32/2009, 10/2011, 26/2012, 12/2014 y 32/2015 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN", "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL", respectivamente.

SUP-REC-1382/2018

posee una naturaleza dual, ya que por una parte se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otro lado, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por ese numeral en su párrafo 1, inciso b), la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación adquieren el carácter de definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

En ese sentido, el artículo 61, de la Ley General en cita, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Por añadidura, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia,⁵ determinadas hipótesis extraordinarias de

⁵ Así, de manera general, este órgano jurisdiccional ha establecido que el recurso de reconsideración procede: i) cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes

SUP-REC-1382/2018

procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.

De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable haya dictado una sentencia de fondo en la que realice –u omita– un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

De ello, se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, porque se trata de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, la cual por regla general es inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal; ii) se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; iii) cuando se deseché o sobreseá por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales; y, iv) contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

Finalmente, esta Sala Superior ha considerado que, en una evolución sobre la procedencia, que parte de la naturaleza constitucional de este Tribunal Electoral, y que tiene como eje fundamental el deber de resguardar el orden constitucional bajo una visión garantista, conduce a considerar que el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración debe avanzar a una concepción en la que, adicionalmente, este Tribunal debe conocer de los recursos de reconsideración que considere de interés o importancia fundamental para el sistema jurídico.⁶

En consecuencia, a fin de evidenciar la improcedencia del recurso de reconsideración en que se actúa, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia controvertida, como de los agravios formulados en la demanda.

3.2. Inexistencia de tema de constitucionalidad

Como se anticipó, este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración es improcedente, como enseguida se expone.

3.2.1. Sentencia de la Sala Regional

En la especie, se impugna la sentencia dictada por la Sala Regional, en la que se sostuvo las siguientes consideraciones:

⁶ Véase, las ejecutorias pronunciadas en los recursos SUP-REC-2014/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, SUP-REC-1052/2018, entre otros.

Instalación de casillas en lugar distinto

- Estimó infundadas las alegaciones relacionadas con el agravio referente a que la autoridad responsable no fue exhaustiva al exponer las razones y fundamentos respecto a la causa de nulidad de la votación recibida en las casillas 1576 B, 1580 B y 1585 B.
- En principio, la juzgadora estimó que la responsable sí había analizado las actas respectivas, a fin de sostener que, respecto a las casillas **1576 B** y **1585 B**, la irregularidad no se configuraba por solo hecho de que en las actas no se anotara la descripción completa del domicilio, puesto que existían otros elementos para su acreditación. Además, la casilla 1580 B, el tribunal local había considerado varios elementos para concluir que la casilla se había instalado en el lugar ordenado.
- En esos términos, la juzgadora sostuvo que compartía las consideraciones de la responsable porque de las referencias hechas en las actas respectivas llevan a la convicción de que las casillas se instalaron en el domicilio señalado en el encarte, además, al tomar en cuenta que la población de la comunidad de Tenanguillo, ascendía a la cantidad de cuatrocientos veintisiete habitantes, la lista nominal de trescientos veintitrés ciudadanos, así como de la revisión de las imágenes del lugar, permitían concluir que la instalación de la casilla correspondía al lugar ordenado. Adicionalmente, el argumento del PRI consistente en que la supuesta instalación en lugar diverso causó confusión y provocó poca afluencia del electorado, se desestimaba porque el porcentaje de participación ciudadana representaba el 76.47%.

Votación recibida por personas no facultadas (Funcionario)

- Inicialmente, la Sala Regional precisó que el agravio del actor consistía en el tribunal local había partido de premisas equivocadas al declarar infundado el agravio relacionado con la casilla 1576 B, porque en las constancias del juicio local estaba acreditado que el funcionario de casilla **Abad Gamaliel Leyva Roa** ostentaba el cargo de director del Plantel 4-A Ixcateopan, del Colegio de Bachilleres, por lo que estaba impedido para desempeñar las funciones de primer secretario, de conformidad con la fracción VII, del artículo 232 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; además, para demostrar su dicho invocaba diversas disposiciones de la Constitución Local, la “Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado”, el Decreto por el que se crea el Colegio de Bachilleres del Estado y el Reglamento Interior del Organismo público

descentralizado del Colegio de Bachilleres del Estado. En el mismo sentido, el actor cuestionaba que la presencia del funcionario de casilla ejerció presión sobre el electorado de la sección donde se desempeñaba como director del Colegio de Bachilleres, ya que tiene a su cargo (168) ciento sesenta y ocho alumnos y alumnas, además de una plantilla de (3) tres personas administrativas y (10) diez docentes, y cuenta con atribuciones para aplicar recursos financieros.

- Enseguida, la Sala Regional sintetizó las razones que sostuvo el tribunal local para confirmar la sentencia impugnada:
 - El tribunal local analizó el agravio propuesto por el PRI y valoró las pruebas aportadas consistentes en (2) dos oficios firmados por el funcionario de casilla, en su calidad de Director del Colegio de Bachilleres; asimismo, las pruebas supervinientes aportadas por el PRD -parte tercera interesada en el juicio local-, con las que pretendía probar que el funcionario de casilla era militante del PRI, por lo que no pudo haber ejercido presión al electorado en favor del PRD ya que los resultados en esa casilla no favorecieron al partido actor (PRI).
 - El tribunal local requirió diversa documentación a la Dirección General de Bachilleres de Guerrero, y con base en lo informado concluyó que el agravio era infundado, porque si bien el funcionario de casilla, fungió como primer secretario y tenía el carácter de Director del Plantel 4-A Ixcateopan, del Colegio de Bachilleres de Guerrero, ello no era causa suficiente para acreditar la nulidad de votación, dado que la calidad de director no bastaba en sí misma, para acreditar que, en ejercicio de sus funciones, sea un servidor público con mando superior, y que dicho motivo haya tornado ilegal su designación como funcionario de casilla.
 - Además, sostuvo que del examen al contenido del Reglamento Interior del Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero, que establece las atribuciones de los Directores y Directoras de los planteles, no advertía de qué manera el Director de un plantel podría tener la característica de mando superior, ya que dichas facultades no generan afectación a los derechos de las personas que pudieran estar vinculados a las actividades de naturaleza educativa que presta; por tanto, su designación como funcionario de casilla no era contraria a la ley.

SUP-REC-1382/2018

- Indicó que el precedente emitido por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-31/2009, en el cual se hace el estudio de las autoridades de mando superior y la jurisprudencia 3/2004 de rubro: “AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES”, permitían concluir que por la naturaleza de las atribuciones conferidas al director de un plantel no advertía de manera objetiva la incompatibilidad del ciudadano para fungir como funcionario de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral.
- Por último, el tribuna local sostuvo que el funcionario de casilla, fue designado por insaculación, como primer secretario de la casilla **1576 Básica**, de ahí que debió cumplir, previamente el procedimiento de sorteo, evaluación, capacitación y designación que establece el artículo 254 de la ley electoral local y que los partidos, a través de sus representaciones no son ajenos al procedimiento de selección, ya que la norma los faculta para estar al tanto de todas las etapas que comprenden su designación; además, conforme al artículo 257 apartado 2 de la ley en cita, las representaciones de los partidos tenían una copia impresa y otra en medio magnético, de la lista de las personas integrantes de mesas directivas de casilla, lo que implica que tienen en todo momento, los elementos necesarios para advertir, qué personas se encuentran impedidas para integrar las mesas directivas de casilla, pudiéndolo hacer del conocimiento del órgano electoral, hasta un día antes de la jornada electoral.
- Posteriormente, la Sala Regional calificó el agravio como **infundado** debido a que la calidad del funcionario de casilla como director de un plantel de educación media superior no puede considerarse como el de un servidor público de mando superior, y por tanto su presencia como funcionario de casilla, por ese solo hecho, tampoco genera presión en el electorado.
- Además, para determinar si un director de una escuela tiene una posición de mando o dirección, es necesario precisar la existencia de alguna relación de supra o subordinación con un particular derivada de sus facultades, por su legitimidad o por su calidad y competencia en alguna materia.
- Advirtió que las facultades administrativas o académicas que se reconocen al director del plantel, por sí mismas, no alteran las condiciones de igualdad en la contienda electoral, pues

no lo colocan en una situación de preponderancia frente a la comunidad en la que se encuentra el plantel; en todo caso, la condición de preponderancia solo opera frente a quienes estudian en su plantel y su cuerpo docente pero no frente a la comunidad a la que presta sus servicios; por lo cual, no existe una influencia sobre la libertad del electorado el día de la jornada electoral.

- Por otra parte, **para efectos de determinar la posible influencia sobre el electorado**, se tiene en cuenta que el plantel en el que labora como director el funcionario de casilla, se integra de una plantilla de ciento sesenta y ocho personas, tres personas que laboran en el área administrativa y diez docentes, cuestión que fue analizada por el tribunal local; aunado a que, como lo refirió la responsable, las atribuciones del Director del plantel, se limitan al cumplimiento de las leyes en materia de educación y supervisar el trabajo dentro de la institución, así como dirigir las actividades académicas, administrativas y de difusión cultural que realizan las áreas que integran el plantel, además de atribuciones de coordinación con otros cuerpos directivos.
- La Sala Regional concluyó que no estaba acreditado que el origen del alumnado corresponda a la comunidad en la que se instaló la casilla, debido que al ser una comunidad pequeña y la escuela una de educación media superior, conforme a las máximas de la experiencia puede inferirse válidamente que la población estudiantil atañe a más de una comunidad (perteneciente, por tanto, a más de una sección electoral), tal como sucede con ese tipo de instituciones.
- Asimismo, desestimó el agravio relacionado con la casilla **1587 B** en torno al cual el tribunal local había validado la votación, a pesar de que la funcionaria fuera esposa de un candidato a regidor por el PRD y ministra de culto religioso; por una parte, al compartir lo resuelto por la responsable en el sentido de que no existía constancia que acreditara que la funcionaria era ministra de culto; en otra, el único documento aportado en juicio fue desvirtuado (constancia expedida por Juan Bruno Ocampo, en su carácter de Comisario de la Comunidad de San Martín, Pachiia), sin que hubiera sido cuestionado por el actor, más aun porque, dicho documento no era apto para acreditar la calidad de ministra de culto.
- Por último, la juzgadora estimó que a pesar de que la responsable no fue exhaustiva en el análisis de la supuesta presión en electorado, el actor no aportó pruebas sobre la existencia de acciones concretas que la funcionaria hubiera realizado para coaccionar el voto ni demuestra que tal hecho

pusiera en peligro las actividades de la mesa receptora durante la jornada.

Impedir votar al electorado

- Calificó como infundado al agravio consistente en que el tribunal local omitió valorar de forma conjunta las respectivas actas de las casillas **1576 B, 1580 B y 1585 B**, dado que con ello se acreditaba que en la jornada electoral se había impedido a cuantiosos ciudadanos emitir su sufragio.
- Ello, al indicar que el agravio del actor consistía en la omisión de la responsable de considerar que la apertura tardía había sido grave y determinante; sin embargo, precisó que ese estudio no se efectuó porque el análisis de la determinancia es de segundo orden, supeditado a que previamente se hubiera acreditado la causa de nulidad.

Irregularidades graves

- Estimó como infundado el agravio relativo al indebido estudio de la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas **1580 B, 1584 B y 1585 B**, en las que se designó al capacitador, quien, afirma el PRI, favoreció al partido ganador por su militancia y su parentesco con el representante del PRD ante el Consejo Distrital. Ello, porque el tribunal local sí realizó un estudio exhaustivo y congruente con el agravio expuesto en la instancia local.
- Para ello, la juzgadora señaló que la responsable partió de la base que el actor no acreditó sus aseveraciones, porque la copia simple del padrón de personas afiliadas al PRD en el Municipio es un indicio insuficiente para corroborar la afiliación partidista que se atribuye al capacitador, en términos de la jurisprudencia 1/2015, de rubro: "SUPERVISOR ELECTORAL O CAPACITADOR-ASISTENTE. LA SOLA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ES SUFICIENTE PARA COMPROBAR SU AFILIACIÓN", puesto que, con dicho documento, únicamente acreditaba que era hermano del representante del PRD ante el Consejo Distrital, pero en sí mismo, no era prueba de la inducción al voto. Además, la responsable concluyó que el PRI no alegó y demostró por qué la actuación del capacitador electoral el día de la jornada era contraria a Derecho.

3.2.2. Agravios formulados en la demanda de recurso de reconsideración

Ahora bien, ante esta instancia de regularidad constitucional la parte recurrente plantea los siguientes motivos de disenso:

- La sentencia recurrida vulnera los principios de legalidad, exhaustividad, certeza e indebida valoración de los elementos probatorios, lo que produce un perjuicio en el interés social, de la voluntad popular, del candidato a presidente municipal de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero, así como del partido ahora recurrente, en atención a que el Estado Mexicano tiene la obligación constitucional y convencional de adoptar las medidas protectora a los partidos como entidades de interés.
- La sentencia vulnera los artículos 14 y 16 constitucionales por indebida fundamentación y motivación, debido a que la Sala Regional no aplicó las reglas de interpretación de la norma previstas en el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acorde con los artículos 1º y 133 constitucionales, por tanto, constituye una falta de aplicación correcta de la legislación. Así, invoca el contenido del artículo 1º constitucional y relata los alcances que al respecto ha definido la Suprema Corte de Justicia de Nación.
- Aduce que la Sala Regional realiza un estudio erróneo del agravio tematizado como “Votación recibida por personas no facultadas (Funcionario)”, porque en su concepto, el artículo 232, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como el diverso 83, inciso g), prohíben que servidores públicos de confianza con mando superior, integren las mesas directivas de casillas, en razón de que se violenta la libertad de sufragio, por el hecho de ser servidores públicos de confianza con mando superior, aunado a que se encuentran impedidos para ser integrantes de las mesas receptoras de voto.
- En ese orden, afirma que, en términos de la legislación local, Abad Gamaliel Leyva Roa, como director del Plantel 4-A Ixcateopan, del Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero, es servidor público, por tanto, tiene restricción para fungir como primer secretario de la casilla 1576 B, como lo prevé el citado artículo 132, fracción VII, de la ley electoral local. Además, señala que el artículo 25 del Reglamento Interno del Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero, regula las atribuciones de los directos de planteles de dicha institución.

- Estima que la Sala Regional omitió realizar un estudio exhaustivo respecto a la causal de nulidad de votación recibida en casilla, al insistir que Abad Gamaliel Leyva Roa, es servidor público de confianza de mando superior, por lo que, al haber actuado como funcionario de casilla trastoca los principios de equidad, imparcialidad, certeza y legalidad, dado que su presencia generó presión, inhibición y parcialidad en el electorado. Asimismo, sostiene que como director del plantel educativo tiene a su cargo ciento sesenta y ocho alumnos, una plantilla de tres administrativos y diez docentes, tiene facultades para aplicar recursos, de supervisión, propuesta de nombramientos, resolver problemas disciplinarios e imponer sanciones, de ahí que, por su jerarquía tiene un mando superior. En esos términos, señala que la irregularidad fue determinante para el resultado de la votación, para ello invoca el criterio de rubro: "AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)".
- Conforme a lo anterior, solicita que, en aras de garantizar el acceso a la justicia, se analice la aludida causal de nulidad de votación recibida en casilla. Además, aduce la supuesta vulneración al artículo 174 de la constitución local, debido a que en dicha norma se establece las obligaciones de las autoridades electorales de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y observar los principios de la función electoral. Reiterando que la Sala Regional no valoró adecuadamente las pruebas.

3.2.3. Determinación de esta Sala Superior

Como se anticipó, este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración es improcedente, porque de los razonamientos que sustentan la sentencia recurrida, la Sala Regional dilucidó el problema jurídico desde una perspectiva de **legalidad**.

En efecto, de manera esencial, la Sala responsable sostuvo, medularmente que, el partido político en modo alguno había acreditado las causas de nulidad de la votación recibida

en casilla hechos valer en el juicio de revisión constitucional electoral.

Lo anterior, porque señaló que sí había material probatorio para sostener que, respecto a las casillas 1576 B y 1585 B, la irregularidad no se configuraba por solo hecho de que en las actas no se anotara la descripción completa del domicilio, además, en torno a la casilla 1580 B, el tribunal local había considerado varios elementos para concluir que la casilla se había instalado en el lugar ordenado; por otra parte, en lo referente a la casilla 1576 B, la Sala Regional compartió las consideraciones del tribunal local, debido a que la calidad del funcionario como director de un plantel de educación media superior no puede equipararse al de un servidor público de mando superior, y por tanto su presencia como funcionario de casilla, no generaba presión en el electorado.

En el mismo sentido, la juzgadora coincidió, respecto a la nulidad de votación de la casilla 1587 B, que no existía constancia que acreditara que la funcionaria era ministra de culto; luego, tampoco se acreditaba la causal invocada respecto de las casillas 1576 B, 1580 B y 1585 B, puesto que el agravio del actor consistía en la omisión de la responsable de considerar que la apertura tardía había sido grave y determinante; sin embargo, sostuvo que ese estudio no se efectuó porque el análisis de la determinancia es de segundo orden, supeditado a que previamente se hubiera acreditado la causa de nulidad.

Por último, la juzgadora desestimó el agravio relativo al indebido estudio de la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas 1580 B, 1584 B y 1585 B, al considerar que el tribunal local sí realizó un estudio exhaustivo y congruente con el agravio expuesto en la instancia local.

Por tanto, no se advierte que la Sala Regional haya decidido sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas generales electorales, ni que haya realizado la interpretación directa de un precepto de la Constitución o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o bien, se omita hacer un pronunciamiento al respecto, cuando se hubiera planteado en la demanda presentada ante la Sala Regional.

Lo anterior, porque para efectos de resolver sobre la exhaustividad de la sentencia, así como de la fundamentación y motivación, no realizó interpretación constitucional alguna a fin de disipar que el tribunal había analizado adecuadamente las causales de nulidad de votación recibida en casilla, los cuales, en su conjunto, se redujeron a un problema de estándar probatorio, que incluso, se corrobora con los agravios del escrito recursal en los que se aduce, aspectos vinculados con la falta de exhaustividad e inadecuada valoración de pruebas.

No es obstáculo para alcanzar la conclusión anterior, el hecho de que en el escrito recursal se realicen consideraciones en torno al artículo 1º constitucional, el principio *pro persona*, el acceso a la justicia y la interpretación legal, atento a que dicha manifestación genérica en modo

alguno constituye un elemento para la procedencia del recurso de reconsideración; como tampoco, la sentencia recurrida se ubica en un asunto que por su importancia o trascendencia deba ser objeto de análisis por este órgano de regularidad constitucional.

4. Decisión

Con base en los argumentos expuestos, está demostrado que el recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano; por tanto, queda firme la sentencia impugnada.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SUP-REC-1382/2018

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES

MAGISTRADO

**BARRERA
MAGISTRADO**

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REC-1382/2018

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO